



MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
DE CONSERVACIÓN

GUÍA PARA PESCADORES RESPONSABLES

AGUAS CONTINENTALES REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE BARRA DEL COLORADO



MANEJO DE RECURSO PESQUERO

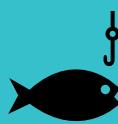
PESCA PERMITIDA

ZONAS ESPECÍFICAS

LICENCIAS
OFICIALES

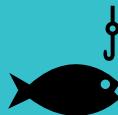


ÁREA DE CONSERVACIÓN
TORTUGUERO



PESCA PERMITIDA

Solo se puede pescar con caña o cuerda de mano, desde orilla o en lancha sin usar redes. No se permiten trasmallos, atarrayas, arpones, trampas (nasas), químicos ni electricidad.



TIPOS DE PESCA

Se permite la pesca deportiva y de subsistencia. Sin embargo, algunas **prácticas están permitidas** como el uso de redes u otras artes de pesca mientras cuenten con permisos especiales de SINAC como por ejemplo para investigación científica o monitoreos.



ZONAS DE PESCA

Zona I – Pesca abierta todo el año (excepto los martes, día de descanso del río):

- Río Colorado (cauce principal)
- Caño Bravo
- Caño Penitencia (desde la desembocadura del río La Suerte hasta la laguna Samay)
- Samay Lagoon
- Laguna Agua Dulce

Horario: de 5:00 a.m. a 6:00 p.m.

Zona 2 – Lagunas internas (vedadas por temporada):

Del 1 de octubre al 31 de enero NO se puede pescar, porque es época de reproducción.

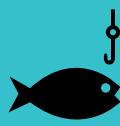
Lagunas incluidas en la veda: Pereira, De Atrás, De En Medio, Nueve, Ocho, Seis, Cuatro, Banana, Kawe, Yaki, Limón, Leona, Taura, Garza, Lagunillas, Chimurria, San Luis, Venado, Escondida, Grande, Pequeña, Zota, Caño Palma y Caño Palacios.

En estas lagunas solo se permite pescar de febrero a setiembre.

Desembocadura del Río Colorado:

- Veda de Calva (*C. parallelus*): del 1 de octubre al 31 de enero.
- No se puede pescar con red ni con ningún arte dentro de 1,5 km a cada lado del centro de la desembocadura ni 2 km mar adentro.

Fuera de esos meses se puede pescar solo con caña o cuerda.

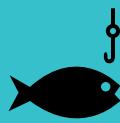


HORARIO GENERAL

Se puede pescar de 5:00 a.m. a 6:00 p.m.

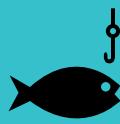
Los martes NO se puede pescar (día de descanso del río).

En las lagunas internas no se puede pescar de octubre a enero, porque es tiempo de reproducción de los peces.

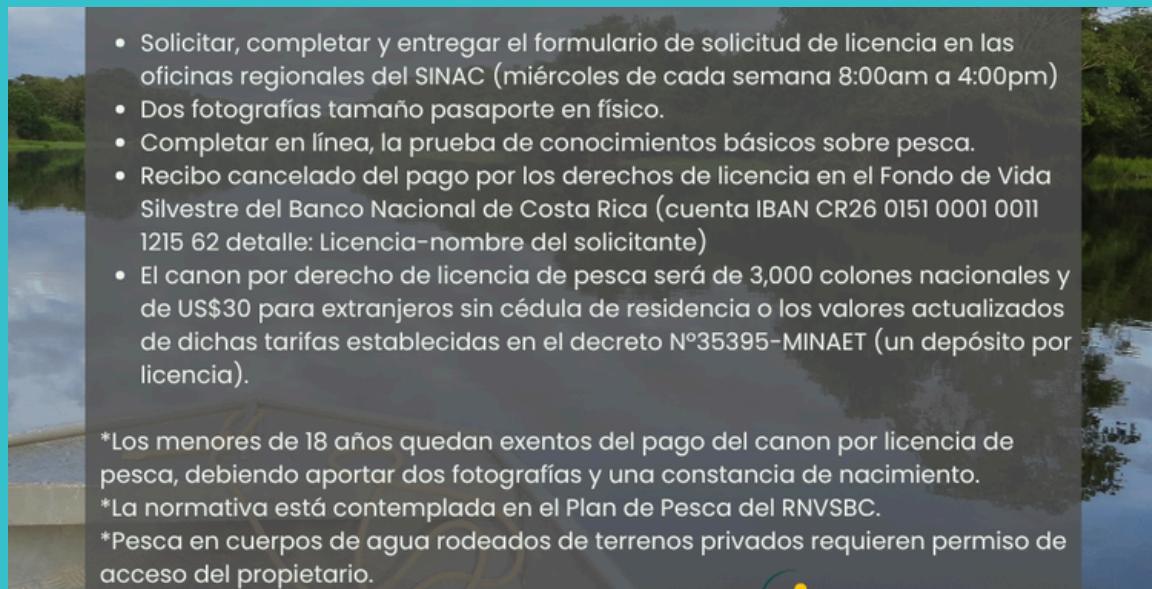


TALLAS ESPECÍFICAS

Especie	Talla mínima	Talla máxima
Calva	40 cm	60 cm
Guapote Pinto	25 cm	40 cm
Roncador	30 cm	45 cm



LICENCIAS



La recepción de solicitudes de licencias será mediante formulario digital
La entrega de licencias será de manera digital.

La vigencia de la licencia es de 1 año

El trámite es individual.

Esta licencia es distinta a la de INCOPESCA.

En el QR se encuentra el formulario de solicitud con toda la información requerida:





CASOS ESPECIALES

Las tallas más pequeñas deben devolverse vivas al agua. Tilapias y peces diablo deben sacrificarse y no devolverse.

Para el **pez gaspar** no se permite la pesca del 1 de marzo al 31 de julio., solo pesca artesanal con caña o cuerda, con talla mínima recomendada de 80 cm un máximo de 2 piezas por licencia.

El resto de peces sin información de tallas permitidas solo se puede pescar 5 piezas al día por licencia.



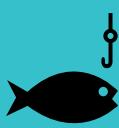
MULTAS Y SANSIONES

Pescar sin licencia, en veda o con métodos prohibidos puede causar multas, pérdida del equipo o incluso cárcel.



CONTROL Y VIGILANCIA

Las autoridades que vigilan el cumplimiento son SINAC, Guardacostas, INCOPESCA, Policía de Fronteras y Fuerza Pública. Todos los pescadores deben mostrar su licencia cuando se les solicite.



PESCAR CON CONCIENCIA

Es importante respetar los períodos de veda, las tallas y las zonas permitidas garantiza que haya pesca para las próximas generaciones. Cuidar el recurso pesquero es cuidar la comida y el trabajo de todos los vecinos de Barra del Colorado.

PARA MÁS INFORMACIÓN...

Correos: sara.zuniga@sinac.go.cr/jeffry.castillo@sinac.go.cr

Central telefónica ACTo: 2710-2929

WhatsApp: +506 83092812

Denuncias al teléfono 1192



ÁREA DE CONSERVACIÓN
TORTUGUERO



MULTAS Y SANSIONES SEGÚN LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE 7317

- Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el decomiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, estuarios y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el decomiso del equipo y el material correspondientes. Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos[1].
- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) a tres salarios base y con el decomiso de las piezas o los derivados que constituyan el producto de la infracción y con la pérdida del equipo o material usado que constituyan el producto de la infracción, quien estando autorizado para el ejercicio de la caza de control o de la pesca exceda los límites que establezca el reglamento en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas; tendrá responsabilidad civil el dueño del equipo utilizado en el delito. Igual pena se impondrá a quien, habiendo obtenido permisos para caza de subsistencia o control o para colecta científica, utilice las piezas obtenidas para fines distintos de los establecidos en la presente ley y su reglamento[2].

[1] Artículo 97, LCVS N° 7317.

[2] Artículo 109, LCVS N° 7317

[3] Artículo II2, LCVS N° 7317

[4] Artículo II3, LCVS N° 7317

[5] Artículo II4, LCVS N° 7317

[6] Artículo II5, LCVS N° 7317

[7] Artículo II7, LCVS N° 7317

[8] Artículo II9, LCVS N° 7317

MULTAS Y SANSIONES SEGÚN LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE 7317

- Será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%) de un (I) salario base, quien, voluntariamente, deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso[3].
- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta dos (2) salarios base, con la pérdida de las cañas, los carretes, los señuelos y los bicheros del equipo correspondiente, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque sin la licencia correspondiente[4].
- Será sancionado con multa de un quince por ciento (15%) hasta un treinta por ciento (30%) de un (I) salario base, quien exceda los límites de pesca, en cuanto a tamaños, cantidades, especies, y zonas autorizadas para la pesca[5].
- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta un cien por ciento (100%) de un (I) salario base y el decomiso del equipo y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque en tiempo de veda[6].
- Para el juzgamiento de las contravenciones y los delitos establecidos en esta Ley, se seguirán los trámites instituidos en el Código Procesal Penal[7].
- Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente Ley y a su Reglamento serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado[8].

[1] Artículo 97, LCVS N° 7317.

[2] Artículo 109, LCVS N° 7317

[3] Artículo 112, LCVS N° 7317

[4] Artículo 113, LCVS N° 7317

[5] Artículo 114, LCVS N° 7317

[6] Artículo 115, LCVS N° 7317

[7] Artículo 117, LCVS N° 7317

[8] Artículo 119, LCVS N° 7317